



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: JAVIER BOLÍVAR POSSO

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00212-00.

SECRETARIA. Palmira, 16 de noviembre de 2021. Informándole al Señor Juez que a través del correo institucional la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 814

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la comunicación presentada la apoderada judicial del demandante JAVIER BOLÍVAR POSSO, por el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el Art.314 C.G.P.; por lo que se accederá a la solicitud y se ordenará la terminación y archivo del proceso.

Siendo procedente el Juzgado, RESUELVE:

1°.- ACEPTASE el **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderado judicial del demandante JAVIER BOLÍVAR POSSO.

2°- En consecuencia, **DECRETASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JAVIER BOLÍVAR POSSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3°.- SIN COSTAS en la instancia.

4°.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-45 Of. 105

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA contra INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC INGENIEROS S.A.S. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2021-00016-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0303

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 25 A, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHOS 9º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en él.

2º.- La demanda debe dirigirse contra la sociedad y no contra el Representante Legal. Toda vez que el administrador, el gerente o el representante legal de una empresa o persona natural no es responsable, y menos solidario, de las deudas laborales del empleador “sociedad”.

El gerente o administrador contrata trabajadores en nombre de la empresa que representa, es decir, del empleador, pero no responde por su salarios y prestaciones.

Al respecto se ha pronunciado la Corte suprema de justicia en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de la sala laboral número 50062 del 12 de septiembre de 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno:

«Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador, como lo entendió el tribunal.»

3º.- Deberá la demandante indicar el lugar donde prestó sus servicios como Auxiliar Administrativa para la sociedad demandada.

4º.- La apoderada judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones por Indemnización por Despido Injusto ni Auxilio de Transporte.

5º.- La demandante no aportó la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones de la sociedad demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que dicha constancia no fue allegada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora LUZ ANGELA RENGIFO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.196 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 310.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA contra INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC INGENIEROS S.A.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quienes la presentaron, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ARLEY PINCHAO ASCUÉ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120210024900

SECRETARIA. Palmira, 16 de noviembre de 2021. A Despacho del Señor Juez informándole que la parte accionante no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase resolver.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 812

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda de tutela indica la Dra. ALEJANDRA GARCÍA FERNÁNDEZ que manifiesta actuar como apoderada judicial del Sr. ARLEY PINCHAO ASCUÉ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, allegando copia de los poderes otorgados para actuar ante dicha entidad; sin embargo no allega poder para instaurar la acción de tutela, por lo cual fue requerida mediante Auto No. 1312 del 5 de noviembre de 2021, debidamente notificada por el correo institucional, sin que hasta la fecha haya sido presentado.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece:

"Legitimidad e interés. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. Se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-899 de 2001 señaló:

"... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." (Subrayado fuera del texto)

Se tiene, de lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, que la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) *la del ejercicio directo de la acción*, (ii) *la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)*, (iii) *la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo)*, y (iv) *la del ejercicio por medio de agente oficioso.*

Bajo las anteriores consideraciones y revisados los anexos de la acción, se encuentra que no fue allegado poder para interponer la Acción de Tutela y actuar en representación del Sr ARLEY PINCHAO ASCUÉ, por lo que no se encuentra plenamente acreditada su legitimación.

En consecuencia de lo anterior habrá de rechazarse la acción tutelar; por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- RECHAZAR la presente acción de tutela interpuesta por ARLEY PINCHAO ASCUÉ, a través de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por las razones antes expuestas.

2°.- DEVUÉLVASE a la parte actora los documentos presentados con la acción de tutela.

3°.- NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más rápido y eficaz a las partes.

4°.- ARCHÍVESE las presentes diligencias, cancélese su radicación y hágase la respectiva compensación ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy